

Sabanalarga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00107-00
ACCIONANTE:	ARNALDO ANDREE HERNANDEZ CORONADO
ACCIONADO:	BANCO DE BOGOTA DATACREDITO EXPERIAN CIFIN (TransUnion ®)

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor ARNALDO ANDREE HERNANDEZ CORONADO, en nombre propio, en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A., DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Habeas Data, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos: Los siguientes hechos son narrados por la parte accionante tal y como continuación se transcriben:

La cual expresa en el Art 12 Art 4 lit A y Art 6. Donde manifiesta toda entidad debe seguir un proceso administrativo con las obligaciones contraídas por los ciudadanos ya sean que hayan sido canceladas o se encuentren en mora, y que de acuerdo a esta ley el cliente o ciudadano debe ser notificado con 20 días de anticipación a reporte negativo, cosa que nunca se dio con las entidades **BANCO DE BOGOTA**, que cuando fui a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna para mis hijos me encontré que fui reportado ante las centrales de riesgo **DATACREDITO Y TRANSUNION**, sin ningún consentimiento me dirigí a la entidad **DATACREDITO Y TRANSUNION** para que me fuesen eliminados estos reportes pero no fue posible porque las entidades **BANCO DE BOGOTA**, Lo impidieron, me dirigí a ellos y nunca fueron aceptadas mis peticiones. **BANCO DE BOGOTA**, Estas empresas me hace el reporte negativo ante **DATACREDITO Y TRANSUNION** sin previo aviso, sin una notificación firmada por mí, violando todos los derechos fundamentales al buen nombre. Es de aclarar que los reportes negativos se basan que el cliente sabía porque leyó la letra menuda lo cual nadie hace al solicitar un crédito nadie lee la letra menuda, En lo cual nos demuestra de que ellos nunca notificaron para hacerme el reporte ante la Central de Riesgo **DATACREDITO Y TRANSUNION**, por este motivo y como ellos nunca cumplieron con las pautas legales de notificar previamente a la persona para hacer el reporte negativo por esta razón el reporte es ilegal e improcedente con el artículo 16 de la ley habeas data.

BANCO DE BOGOTA, me tienen reportado en **DATACREDITO Y TRANSUNION** sin justa causa, nunca me avisaron con días de anticipación para dicho reporte, no me pasaron notificación como manda la ley, tampoco me notificaron ni por correo certificado ni por correo electrónico dicho reporte. Porque toda persona que va ser reportada tiene derecho que le notifiquen para ponerse al día con la obligación y no ser reportado. Y con la excusa que para la época de los hechos no existía la Ley de HABES DATA, Donde la presente Ley en el Art 8 dice todo lo contrario. Acreedora abusando de su posición dominante en el mercado financiero y crediticio, impartiendo un modelo de justicia privada de por vida en contra él en que se encuentra en estado de deudor en estado de indefensión económica sumando a esto se estaría aplicando una sanción moral o especie de cobro publico eterno por parte de las centrales de riesgos colombianas.

Pretensiones: los expresa la parte accionante así:

1. Solicito al señor Juez Tutela mi Derecho de petición en procura de que se resuelvan de fondo en consideración mi Derecho Fundamental vulnerado por DATACREDITO, TRANSUNION, BANCO DE BOGOTA, de manera injusta y afectando nuestras relaciones comerciales, de obtener una vivienda digna para mis hijos, La Ley es muy clara cuando dice en los artículos antes mencionados de la Ley De Habeas Data Art 12 Art 4 lit A y Art 6. Que si no tienen pruebas de las notificaciones al cliente este REPORTE NEGATIVO DEBE SER ELIMINADO LO CUAL ESTAN VIOLANDO MI DERECHO AL BUEN NOMBRE.
2. Solicito al señor Juez se ordene a DATACREDITO, TRANSUNION, BANCO DE BOGOTA, ELIMINAR los reportes negativos antes mencionados ya que vulnera Nuestros derechos como ciudadano de bien, como lo ordena el ART 12 de la ley 1266 de 2008, por todo esto señor juez no permita que estas entidades vulneren mis derechos fundamentales y al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 5 de abril del corriente año y corrió traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, pronunciándose solamente el Banco De Bogotá y Cifin S.A.S., en los siguientes términos:

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) solicita la desvinculación del presente trámite de tutela, en razón a que no es ella la encargada del reporte, modificación o eliminación de los datos negativos que reposan en su base de datos. Lo anteriormente señalado obedece a que CIFIN S.A.S., es la operadora de los datos.

Por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que el accionante aun cuenta con mecanismos idóneos para la satisfacción de sus derechos reclamados en este trámite de tutela.

Acervo Probatorio: La parte accionante aporta como prueba copia del derecho de petición debidamente recibido en las oficinas del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido.”(...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición y Habeas Data, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591/91 Artículos 1° y 10°, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor ARNALDO

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



ANDREE HERNANDEZ CORONADO, por considerar que la entidad accionada BANCO DE BOGOTA S.A., CIFIN S.A.S. y DATACREDITO EXPERIAN, le ha vulnerado su derecho de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares. Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra del BANCO DE BOGOTA S.A., DATACREDITO y CIFIN S.A.S., ante lo cual se encuentra acreditado para actuar por Pasiva en este proceso según los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, el accionante obtuvo respuesta a sus peticiones, el día 2 de julio de 2020 (respuesta de CIFIN S.A.S.) y 28 de octubre de 2020 (BANCO DE BOGOTA) y el 26 de marzo de 2021 interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** no se encuentra satisfecho.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del derecho al Habeas Data, la acción de tutela no está llamada a proceder como mecanismo principal.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a verificar en primera medida, si efectivamente la presente acción de tutela cumple o no con el requisito de inmediatez. En caso de cumplirlo, deberá el Despacho establecer si la omisión de la accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE LA ACCION DE TUTELA.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, y también de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), conlleva a entender que el remedio judicial – vale decir, el ejercicio de la acción de tutela- requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho, que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



Así también, resulta oportuno recordar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional. Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal y de Casación Civil que en reciente providencia reiteró:

... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

EL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en sentencia T-206 del 2018, contempla el derecho fundamental a presentar peticiones, en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus características distintivas, y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio: (i) Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible, (ii) Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido. (iii) Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**, (iv) La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.

DERECHO AL HABEAS DATA

En sentencia T - 883 de 2013 se ha precisado lo siguiente en relación a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública", o por los particulares en los casos previstos en la ley. Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. **Lo subrayado es del despacho**

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“El derecho fundamental de habeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante acredita haber presentado ante el BANCO DE BOGOTÁ, DATA CREDITO y CIFIN S.A.S., derecho de petición, en el que solicitó la eliminación del reporte negativo. Sin embargo, en el expediente se acreditó por parte del mismo accionante, del BANCO DE BOGOTÁ y de CIFIN S.A.S., haber dado respuesta a la petición, no obstante que no se accediera a sus pretensiones. Vale recordar que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa; y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Pues bien, visto que, en la presente acción de tutela, se observa que no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, el Despacho se abstendrá de abordar el estudio de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el actor.

No obstante, en cuanto al derecho del Habeas Data, resalta el Despacho que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor ARNALDO ANDREE HERNANDEZ CORONADO, no acreditó haber agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008. En el presente caso, solo probó la efectiva presentación de la respectiva reclamación o queja ante la entidad, con el fin de que ésta ordenara la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie una investigación administrativa de obligaciones como fuente de información; mientras que no se tiene conocimiento del agotamiento de la instancia ante la Superintendencia Financiera y haber agotado previamente la vía judicial para lograr tal cometido, por lo cual deviene la improcedencia del ejercicio de la acción de tutela para la protección de tal derecho.

Cabe destacar que la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente, si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la entidad, que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo del material probatorio que obra en el expediente se observa que el accionante pretende mediante acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riegos, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que el accionante es quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riegos, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la Ley Estatutaria.

No resulte legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se toman en ineficaces y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad.

Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la calidad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esta circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo porque llegaría al absurdo de anular el sistema procesal definido por el legislador, más aun cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al Juez Constitucional

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.

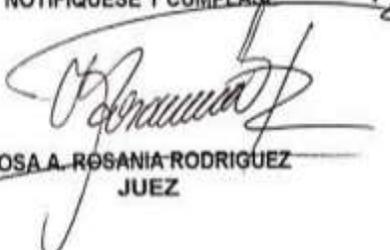
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar por improcedente la tutela a los derechos fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA invocados por el señor ARNALDO ANDREE HERNANDEZ CORONADO, dadas las razones del caso.
2. En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4fef49487188602440a70ef8fb6c699cd1b7367da2e97ca6e73e002fd72c79**

Documento generado en 16/04/2021 11:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

